

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA
RIOHACHA

Noviembre once (11) de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Referencia

Acción: TUTELA

Actora: HENNYS SAMUEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ

Demandado: Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección de la
Procuraduría General de la Nación – Universidad de Pamplona
Radicación Expediente No. 44-001-23-33-003-2015-00168-00

El señor **HENNYS SAMUEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante este Tribunal en ejercicio de Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, contradicción, defensa y buena fe, los que entiende conculcados por la Procuraduría General de la Nación, Oficina de Selección de la misma entidad y la Universidad de Pamplona.

• **DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**

Dentro del libelo demandatorio, el accionante solicita en virtud de lo reglado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, el decreto de una medida provisional consistente en la suspensión del concurso para proveer los cargos de carrera de los Procuradores Judiciales de la entidad demandada, del que se hizo partícipe dentro de la Convocatoria N° 006 de 2015.

Para sustentar su petición, manifiesta que ello se hace necesario para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto existe un cronograma y plazo para la elaboración de la lista de elegibles, el que podrá reanudarse hasta tanto se le permita el acceso al cuadernillo de preguntas, respuestas y clave de éstas últimas.

Al respecto se considera:

El Decreto 2591 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"* y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de

una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia. La H. Corte Constitucional en el auto 133 - 09 se refiere a los presupuestos necesarios para la disposición de medidas provisionales en acciones de tutela:

2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: **(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa[8].**

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar *"cualquier medida de conservación o seguridad"* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *"evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..."* (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, *"... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*, estando el juez facultado para *"ordenar lo que considere procedente"* con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

El H. Consejo de Estado ha sentado su posición sobre el decreto de medidas provisionales en la acción constitucional en el siguiente sentido:

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial. Hecha esta precisión, será menester ahora, determinar si la aplicación de la medida cautelar es pertinente en el sub-lite. En este sentido y revisado el expediente, la Sala considera que no resulta viable la procedencia de la suspensión con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada, pues para ello se requiere de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales del actor¹.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO - Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011) - Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00451-00 - Actor: JAIME RAMIREZ ROMERO - Demandado: JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL Y OTROS

En pronunciamientos anteriores, esta Corporación ha establecido que el decreto de medidas provisionales dentro del trámite de acciones de tutela debe estar acompasado con la inminencia del daño de los derechos fundamentales, o en su defecto, la latente y evidente trasgresión de los mismos, acompañado de los suficientes elementos de juicio que permitan determinar las urgentes disposiciones preventivas. En tal sentido, se hace necesaria la concurrencia de los anteriores presupuestos para acceder a la solicitud de la parte actora.

Del análisis de los supuestos fácticos expuestos en el escrito de tutela y de aquellos argumentos que sustentan la solicitud de la medida provisional se vislumbra claramente que lo pretendido, es la suspensión del concurso para proveer los cargos de carrera de los Procuradores Judiciales de la entidad demandada, del que se hizo partícipe dentro de la Convocatoria N° 006 de 2015.

No obstante, las argumentaciones planteadas para ello, no denotan por si solas la premura de una decisión provisional tendiente a evitar el aludido perjuicio irremediable que ha de causarse a la actora si no se dicta tal medida.

La mera enunciación de hechos y la exposición de alegaciones en el escrito de tutela, no constituyen un asidero jurídico sólido y la apreciación judicial suficiente para dictaminar la medida requerida, pues tratándose de los derechos aquí debatidos y de las exigencias del actor, a juicio de esta Colegiatura la determinación del amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados debe orientarse bajo el minucioso análisis de las pretensiones, pruebas y argumentaciones que se pretendan hacer valer por las entidades accionadas, lo que no resulta posible en esta instancia del proceso, en los que no se cuenta con medio probatorio alguno que sea susceptible de valoración para la adopción de la medida.

Por lo anterior, la medida provisional será denegada.

- **EN RELACIÓN CON OTROS ASUNTOS.**

Por último, y a efectos de recaudar los medios probatorios necesarios que permitan la resolución de fondo, se ordenará al accionante el arribo de las probanzas que fueron enunciadas en el acápite de pruebas pero que no fueron allegadas. Se refiere el Despacho a la Reclamación presentada ante la Procuraduría General de la Nación y la Resolución N° 001404 del 3 de noviembre de 2015. Para tales efectos se concederá el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la senda notificación.

También, habrá de disponerse la publicación en la página oficial² de Carrera y concursos de la Procuraduría General de la Nación la admisión de la presente acción de tutela con el propósito de dar a conocer a los interesados, especialmente a los que hayan aprobado el examen de conocimiento y comportamentales, la tramitación de la misma.

En tal sentido y advertido el cumplimiento de las exigencias legales, en especial la competencia de esta Corporación para conocer y dirimir la presente acción constitucional, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Deniéguese** la solicitud de medida provisional planteada por el actor.
2. **Admítase** la acción de tutela presentada por el señor **HENNYS SAMUEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ**, contra Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección de la Procuraduría General de la Nación – Universidad de Pamplona, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, contradicción, defensa y buena fe.
3. **Notifíquese** personalmente y por el medio más expedito a la parte actora, el señor **HENNYS SAMUEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ**, la presente

² <https://www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co/portal/>

11 NOV 2015

determinación. Así mismo, **ordénese** el arribo de los siguientes documentos: i) Copia de la reclamación presentada ante la Procuraduría General de la Nación y ii) la Resolución N° 001404 del 3 de noviembre de 2015. Para tales efectos se concederá el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la senda notificación.

4. **Notifíquese** personalmente y por el medio más expedito a la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección de la Procuraduría General de la Nación – Universidad de Pamplona, la presente determinación, de conformidad a las motivaciones precedentes.
5. **Ordénese** a la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección de la Procuraduría General de la Nación – Universidad de Pamplona, para que dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir del recibo del oficio respectivo, rinda un informe detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela.
6. Ordénese a la Procuraduría General de la Nación, la publicación en la página oficial de Carrera y concursos de dicha entidad, de la admisión de la presente acción de tutela, según las motivaciones precedentes.
7. Por Secretaría, **entreguese** a la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección de la Procuraduría General de la Nación – Universidad de Pamplona, copia del escrito de tutela para su traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR AÚGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado